

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de abril de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00193-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por José del Carmen Hernández contra Clemencia Yolanda Villegas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00193-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se libere mandamiento y arrima al proceso como puntual de recaudo ejecutivo la escritura pública No. 1261 del 08 de julio de 2020 en copia simple, a través de la cual la aparte ejecutada se constituye en deudora de la parte ejecutante y se constituye también hipoteca de primer grado a favor de esta última.

Al respecto debe precisarse que el proceso ejecutivo exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, teniendo como base la existencia de un título o documento portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y en contra del deudor.

Uno de los requisitos de la demanda en el proceso con garantía hipotecaria, es aportar copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario, la que necesariamente debe contener el certificado que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos, se ha pronunciado frente al tema en el siguiente sentido:

“(…) La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas. (…)”

En este orden de ideas, forzoso se hace afirmar que la copia simple del título ejecutivo contentivo de la garantía real a favor de la parte ejecutante, no tiene la virtualidad de reunir las características propias para prestar mérito ejecutivo; pues carece del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, este Despacho considera que el documento aportado en copia simple, no reúne las características para que preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas no podrá tener ningún mérito ejecutivo la escritura pública adosada a la demanda ejecutiva con garantía real, tal como se declarará con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

Por otro lado, se precisa a la parte actora que en el caso de que se haya materializado la notificación personal de la citación como acreedor hipotecario dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 2021-872 que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, solo podrá hacer exigible su crédito ante ese Despacho, y puede hacerlo en demanda separada.

Por último, no se reconoce personería judicial al abogado Cristian Camilo Cardona Ramírez, toda vez que no se arrió poder mediante el cual se le está otorgando la representación judicial del ejecutante, con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, no se evidencia la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y tampoco se allegó la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por José del Carmen Hernández contra Clemencia Yolanda Villegas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109438519bb9e2db2d97cfe1940d0ae2b6cf44339b6e549babcd68d5bced0209**

Documento generado en 25/04/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>